



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

|                         |                                                                          |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | <b>ORDINARIO</b>                                                         |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>MARÍA EDITH DURÁN CELIS</b>                                           |
| <b>DEMANDANDO</b>       | <b>COLPENSIONES</b><br><b>PROTECCIÓN S.A.</b>                            |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI                                     |
| <b>RADICADO</b>         | <b>76001 31 05 011 2021 00307 01</b>                                     |
| <b>INSTANCIA</b>        | <b>SEGUNDA</b> – APELACIÓN Y CONSULTA                                    |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>Sentencia No. 67 del 31 de marzo de 2022</b>                          |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | <b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información. |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b>CONFIRMAR</b>                                                         |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 263 del 03 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA EDITH DURÁN CELIS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2021 00307 01**.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA EDITH DURÁN CELIS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00307 01



## **AUTO No. 282**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJA identificada con CC No. 1.113.673 y T.P. No. 295.535 del C.S.J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **María Edith Durán Celis**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Protección S.A., sin embargo, la administradora no le proporcionó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, con el fin de que esta tomara una decisión informada sobre las condiciones e implicaciones de afiliarse al RAIS, por lo que fue asaltada en su buena fe y puso en riesgo la probabilidad de gozar de una pensión acorde con sus ingresos.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, como quiera que la señora María Edith Durán efectuó el traslado de régimen pensional de

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA EDITH DURÁN CELIS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00307 01



manera libre y voluntaria, en atención al artículo 13 de la ley 100 de 1993, razón por la que el acto jurídico celebrado es plenamente válido e indicó que no obra en el plenario prueba que soporte un vicio en el consentimiento de la demandante.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

**Protección S.A.** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, por cuanto la administradora cumplió con los requisitos legales vigentes para la fecha del traslado de la demandante al RAIS, razón por la que su vinculación se efectuó de manera libre, espontánea y sin presiones, después de recibir la asesoría necesaria para elegir el régimen que administraría sus cotizaciones, por tanto, la señora María Edith Durán se encuentra válidamente afiliada a la AFP.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado de la actora al RAIS, compensación, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 263 del 03 de diciembre del 2021 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del RPM al RAIS, en consecuencia, generó el regreso automático de la señora María Edith Durán Celis al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA EDITH DURÁN CELIS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00307 01



Asimismo, condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses y rendimientos causados con el traslado de la actora, también las comisiones y gastos de administración que recibió durante el tiempo que esta estuvo afiliada a la AFP.

Igualmente, ordenó a Colpensiones a recibir las sumas provenientes de Protección S.A. para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que deberá asumir en favor de la accionante.

Finalmente, condenó en costas a las demandadas en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, **Protección S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Me permito interponer recurso de apelación de manera conjunta bajo los siguientes argumentos:*

*Respecto a la devolución a cargo de mi representada de los gastos de administración, me permito manifestar que, de cada aporte realizado por cada uno de los demandantes al sistema general de pensiones, un 3% es destinado para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por la Ley.*

*Es importante indicar que en los casos en los cuales se declare la nulidad o la ineficacia de la afiliación y se condene a mi representada a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de los demandantes a Colpensiones, únicamente es procedente la devolución de los aportes de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros generados por la buena gestión del fondo de pensiones, pero no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada ha descontado por gastos de administración, teniendo en cuenta que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EDITH DURÁN CELIS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00307 01



*ahorro individual de cada uno de los demandantes, descuentos realizados conforme a la Ley, como contraprestación de una buena gestión de administración como está legalmente permitido frente a estos fondos de pensiones.*

*En cuanto a la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, me permito indicar que las mismas están debidamente autorizadas por la Ley y fueron destinadas para cubrir las contingencias de invalidez y sobrevivencia durante el tiempo de afiliación de cada uno de los demandantes con Protección.*

*En este sentido solicito al honorable tribunal en su sala de decisión laboral, que en caso de que se confirme la presente sentencia, sólo se ordene a mi representada la devolución de los aportes y los rendimientos financieros.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**COLPENSIONES** se ratificó en los argumentos y en las actuaciones surtidas en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, manifestó que no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, además solicitó que teniendo en cuenta este nuevo pronunciamiento por parte de la Corte, se niegue la declaratoria de la ineficiencia y/o nulidad del traslado pretendida por la demandante.

La **parte demandan** manifestó que a la señora María Edith Duran Celis no se le dio oportunidad de tener un consentimiento informado, expreso, libre y espontaneo sustentado con el informe técnico y profesional del funcionario del fondo que haya contenido los pro y los contra del cambio de régimen; es decir el afiliado

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EDITH DURÁN CELIS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00307 01



fue inducido a error de lo que contrataba, por tanto, a la fecha dicho requisito no se ha saneado estando así facultado para solicitar la declaración de nulidad, a lo cual se debe mirar que la conducta que enmarca el caso en concreto, es la de atentar con la escogencia a razón de la falta de información suficiente por parte de PORVENIR S.A. hacia la demandante, a lo cual tiene como consecuencia dejar sin efecto dicha vinculación.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 67**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **María Edith Durán Celis**, el 01 de septiembre de 2000 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.20 PDF 13ContestaciónDemandaProtección) **ii)** que el 16 de junio de 2021 solicitó la nulidad del traslado a Colpensiones (fls. 68-69 PDF 04AnexosDemanda), siendo negada por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls. 90-93 PDF 04AnexosDemanda) **iii)** que el 17 de junio de 2021 radicó petición ante Protección S.A. (fls.71-72 PDF 04AnexosDemanda)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Protección S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a



establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **María Edith Durán Celis**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto,

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **María Edith Durán Celis**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora María Edith Durán Celis, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA EDITH DURÁN CELIS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00307 01



Se condenará en costas a **Protección S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA EDITH DURÁN CELIS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA EDITH DURÁN CELIS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00307 01



**Los Magistrados,**

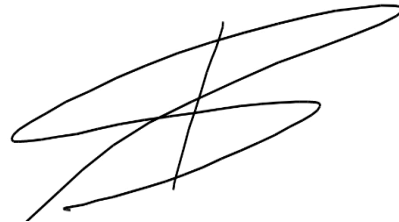
**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARÍA EDITH DURÁN CELIS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 011 2021 00307 01

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24eedc1a2d70bea9622aaf2b1cf180ff9723f63901370156b1fe88c1d659df5d**

Documento generado en 30/03/2022 09:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**